

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”  
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 00164 de 2013 y la Ordenanza 00066 de 2012, Estatuto de Rentas Departamental y;

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **MARIA ELENA QUINTERO JULIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41604413, presento mediante escrito, con Id Control 883872, solicitud de devolución del dinero que por concepto del impuesto de Registro canceló al Departamento del Cesar, por valor de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104. 000.00)**.

Manifiesta el contribuyente que su solicitud de devolución obedece a que en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos la rechazaron para soportar la solicitud el contribuyente adjunto los siguientes documentos:

- Copia de Nota Devolutiva expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar de fecha 20 de diciembre de 2018.
- Copia de la Resolución Rad 2017-00247
- Original de la Liquidación N° 16674 de fecha 17 de diciembre de 2018, Por valor de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104. 300.00)**.
- Copia de la cedula de ciudadanía

Que el artículo 15 del Decreto No. 650 de 1996 dispone que *“Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.*

*Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:*

Que el inciso 6° de la norma transcrita fue declarado nulo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la sentencia con radicado interno 9203 del 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, en la cual expresó que *“el plazo de quince días fijado para la devolución por el inc. 6° del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996, norma acusada, no es un término específicamente señalado por el parágrafo 1o. del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, norma supuestamente reglamentada ni en otra parte de la misma, luego es un hecho que la norma reglamentaria añadió una disposición nueva a la reglamentada, modificándola para adicionarla, incurriéndose en evidente exceso de reglamentación, que hace anulable dicha norma como lo piden los actores y se declarará en la parte resolutive.(...)”*

*Por consiguiente, en cualquier circunstancia en que se tenga por realizado el supuesto del pago en exceso o del pago de lo no debido del impuesto de registro, debe entenderse que el plazo para la devolución de dicho pago se rige por las disposiciones de los artículos “850 y sgts. Del Estatuto Tributario nacional, mientras no se establezca otra norma que disponga válidamente lo contrario”.*

Que se desprende de la norma transcrita y de los antecedentes jurisprudenciales que la devolución del impuesto procede en los siguientes casos:

1. **Cuando el documento no se registre por no ser registrable** (Inciso 4°): Como su nombre lo indica, se presenta cuando se pague el impuesto de registro respecto de actos, negocios o contratos que no están sujetos a la formalidad del Registro sea en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en la cámara de comercio, o en ninguna de las dos.
2. **Por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro:** Opera frente a actos, negocios o contratos que son objeto de registro, pero la parte o partes desisten por un acto de

3

manifestación de la voluntad en ese sentido. Se puede presentar por el simple desistimiento elevado ante la oficina de registro de instrumentos o la cámara de comercio y aceptado a través de acto administrativo o cuando no haya sido el registro de determinado acto, negocio o contrato una vez se ha inadmitido el registro a través de nota devolutiva.

- 3. Por el pago en exceso:** Ocurre cuando por cualquier circunstancia se determina un mayor valor del impuesto de registro del que realmente se debe pagar.
- 4. Por el pago de lo no debido:** Se presenta cuando el acto, negocio, o contrato es objeto de registro de acuerdo con la ley, pero no puede ser practicado por una determinada razón, o en el caso de que algunos de aquellos se encuentren expresamente excluidos del pago del impuesto.

Que en todos los casos en los que no se practique el registro sea cual fuere la causal, tal situación deberá constar en el acto que para el efecto expida la oficina de registro e instrumentos públicos o la cámara de comercio., en este Caso, el contribuyente aporó Copia de la nota devolutiva de fecha 20 de diciembre de 2018, en el cual consta que se devuelve sin registrar por la siguiente razón y fundamento.

- NO PROCEDE EL REGISTRO EN RAZON A QUE NO DETERMINA EL AREA DEL INMUEBLE.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 398 del Estatuto de Rentas Departamental "*El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, contados a partir del pago efectivo*"; en concordancia con los artículos 11 y 16 del Decreto No. 2277 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda Departamental;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Accédase a la solicitud de devolución elevada por el (la) señor (a) **MARIA ELENA QUINTERO JULIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41604413, por valor de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104. 000.00)**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

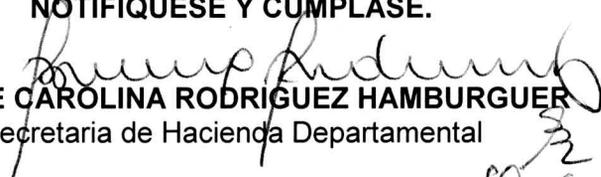
**SEGUNDO.** - Autorícese al Tesorero del Departamento del Cesar, para efectuar el correspondiente pago a nombre de la señora **MARIA ELENA QUINTERO JULIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 41604413 por valor de **CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$ 104. 000.00)**.

**TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con en el artículo 401, parágrafo 3, de la Ordenanza No. 00066 de 28 de diciembre de 2012.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al solicitante, en su defecto por edicto.

04 FEB 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGUER**  
Secretaria de Hacienda Departamental

Proyectó: Yenifred Campo – Profesional Especializado Profesional Especializado  
Reviso: Olga Lucia Iglesia Ibarra – Líder Oficina Gestion de Rentas (E)